

EVANGELISTA CABALLERO OSPINA
ABOGADO TITULADO
Cra. 2ª No.8-08 Of. 205 Ed. Coopjudicial Ibagué
Celular 3112183755 Correo: evancaos_2@hotmail.com

Doctora
GABRIELA ARAGON BARRETO
JUEZ PRIMERA PROMISCUO MUNICIPAL
Purificación (Tol).

Referencia: Radicación No.73-585-40-89-001-2023-00119-00.

Proceso: Verbal Restitución Inmueble

Demandante: Javier Guzmán Villegas

Demandado: Pablo Andrés Lozano Sánchez.

En mi calidad de apoderado de la parte demandada en el asunto de la referencia, me permito con el mayor respeto, interpongo recurso de reposición contra su proveído del 7 de febrero del año en curso, mediante el cual dispuso, NO OIR al demandado y NO TENER EN CUENTA la contestación de la demanda y sus excepciones propuestas, para que previo su trámite, se revoque dicha decisión y en su lugar, se escuche a la parte que represento sin necesidad de consignar atendiendo los razonamientos dados para ello al contestar la demanda y se tenga, por contestada la demanda, para así protegerle a la parte que represento, el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa, derecho al acceso a la justicia e impedir una vía hecho.

Cimiento, el recurso, en lo que sigue:

La señora Juez, omitió analizar en conjunto la contestación de la demanda, donde razonadamente se expone las dudas existentes respecto a la validez y existencia del contrato de arrendamiento que sirve de base de esta ejecución, para que se le garantizara el derecho al debido proceso, al de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia y no aplicar de forma tajante y taxativa una norma, con la sola argumentación esgrimidas sin buscar la verdad.

Como no puede haber duda del contrato de arrendamiento:

1º.- Cuando no existe prueba de la entrega o recibo del bien, por parte del demandado

2º.- Cuando se ha dejado pasar como se afirma en la demanda, 93 meses, sin exigir cánones de arrendamiento o iniciar acción para recuperar el presunto bien, ahora, que cosa extraña, utilizar este medio **cuando**:

1º.- El demandante Promovió proceso de pertenencia sobre este mismo bien sin que en ningún momento se indicará que el hoy demandado, señor PABLO ANDRES LOZANO, fuera arrendatario del mismo, siempre habló de poseerlo directamente

2º.- Igualmente, proceso de Perturbación de la Posesión de ese bien ante la Inspección de Policía de este Municipio en contra de la señora Miryan Sánchez y luego, citado como parte en esa acción, don PABLO ANDRES como perturbador, no como tenedor o arrendatario. **Alegó utilizar el predio como parqueadero.** Es decir, ya tenía en su poder el bien como pretende ahora, se le restituía algo que siempre ha tenido. Proceso que a la postre fue desistido. **Luego, esto no deja duda de su existencia, pues, no acreditó, que el contrato todavía estuviere vigente ante por el contrario, probó, que el bien se encontraba en su poder.**

3º.- Además, Mi mandante al contestar, hizo una afirmación indefinida, consistente en que no era arrendatario del accionante, postulado no desvirtuado o desconocido, como bien puede, observar, está claro que ya no existía dicho contrato por encontrarse el bien en poder. Esas son pruebas que formalizan la duda exigida para que sea escuchado en el proceso sin violarle sus derechos.

La prueba de lo atrás expresado, está aportada con la contestación de la demanda.

4º.- Por eso, se sostuvo al contestar el hecho 2.7 en su parte final, que:

“ En ese orden y para no violentar el debido proceso, el derecho de defensa, el de contradicción, el de igualdad de las partes y de acceso a la administración de justicia, por los motivos expuestos que constituyen elementos de convicción que generan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, suplico la parte pasiva de este asunto, sea oída y atendida su contestación, APLICANDO el precedente jurisprudencial existente de la H. Corte Constitucional plasmado en Sentencia del 18 de noviembre de 2020 – T-482-20.

“ Con la posición que se ha venido asumiendo por la parte que represento, al contestar esta demanda, se cumple con el requisito para ser oído sin necesidad de consignación amparado en ese precedente jurisprudencial, lo que pediré más adelante como petición especial”.

Y, remato, diciendo:

“ Por lo que desconozco por completo la existencia de ese presunto contrato, por falta de certeza de los elementos para el perfeccionamiento y la vigencia del negocio jurídico – contrato –, como lo puse de presente al contestar los hechos, que generan por

completo serias dudas sobre su existencia, de ahí, que solicite con el mayor de los respecto, sea oído el demandado en este proceso sin necesidad de consignación, atendiendo su contestación aplicando el precedente jurisprudencial establecido en la sentencia T-482/20".

En estos mismos términos,

5º.- Es cierto, que la señora Juez, citó en el auto recurrido una parte de la providencia de la sentencia T-482/20, para justificar su decisión, pero descartó sin fundamento un aparte prioritario para la defensa del derecho del demandado y que imponía oírlo sin necesidad de la exigencia de la consignación de los presuntos cánones de arrendamiento que se afirmó en la demanda adeudar, que a la letra dice:

" 9.1. Desde el 2004, la jurisprudencia constitucional ha precisado una regla que debe aplicarse cuando se presenta serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico de un proceso de restitución de inmueble.

" Dicha regla, se concreta en que no puede exigirse al demandado, para ser oído dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, la prueba del pago o de la consignación de los cánones supuestamente adeudados, cuando no existe certeza sobre la concurrencia de uno de los presupuestos fácticos de aplicación de la norma, esto es, el contrato de arrendamiento. **En ese orden, el momento procesal adecuado para realizar esta valoración es una vez presentada la contestación de la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente demostrarían la duda respecto del perfeccionamiento y la vigencia del contrato**" (Sent. T-482 del 18 de diciembre de 202. Mag. Sustanciador Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo Corte Constitucional), regla cumplida por la parte que represento, al aportar las pruebas que dejan en duda la existencia de ese contrato originario de esta acción, especialmente, los lten que tiene que ver con los procesos arriba enunciados, promovidos por el hoy demandante.

En estos mismos términos y frente a un caso similar, se pronunció en acción de tutela la Sala Segunda de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, al decantar sobre el derecho a ser oído la parte demandada en proceso de restitución, lo siguiente:

" En cuanto a eximir a la parte demandada del pago de cánones de arrendamiento para poder ser escuchado en el proceso cuando existen serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento y sobre su vigencia, la H. Corte Constitucional en sentencia T-482 de 2020, expediente T-7.746.796, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, dijo:

"9.1. Desde el 2004, la jurisprudencia constitucional ha precisado una regla que debe aplicarse cuando se presentan serias dudas sobre la existencia del contrato de

arrendamiento como presupuesto fáctico de un proceso de restitución de inmueble.

" Dicha regla se concreta en que no puede exigirse al demandado, para ser oído dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, la prueba del pago o la consignación de los cánones supuestamente adeudados, cuando no existe certeza sobre la 05-001-31-03-016-2023-00272-00 Tutela de Segunda Accionante: Grupo Réditos Empresariales SA

" Accionado: Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín Tema: Confirma. Se tutela el derecho fundamental al debido proceso. Se incurre en causales de procedibilidad contra decisiones judiciales, concretamente por defecto fáctico, sustantivo y desconocimiento del precedente. concurrencia de uno de los presupuestos fácticos de aplicación de la norma, esto es, el contrato de arrendamiento. En ese orden, el momento procesal adecuado para realizar esta valoración es una vez presentada la contestación de la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente demostrarían la duda respecto del perfeccionamiento y la vigencia del contrato. ...

" 9.3.3. El juez tiene el poder jurisdiccional de no escuchar al arrendatario demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuya demanda se fundamenta en la falta de pago, hasta tanto este no demuestre el pago de los cánones que se afirman adeudados. No obstante, dicho poder está condicionado a que hayan elementos de convicción que le permitan tener certeza absoluta acerca de la existencia del contrato de arrendamiento. De allí que esta valoración solo la puede realizar el juez después de presentada la contestación la demanda, pues en ella el demandado ha debido adjuntar las pruebas que eventualmente pueden generar una duda en relación con el perfeccionamiento y la vigencia del negocio jurídico.

" 9.3.4. La jurisprudencia de esta Corporación inicialmente consideró que se configuraba un defecto procedimental, en los eventos en los que se le exigía al arrendatario demandado cancelar los cánones que en la demanda se afirmaban adeudados, para efectos de ser escuchado en el proceso, sin importar que exista duda respecto de la existencia del contrato de arrendamiento. Posteriormente, diferentes salas de revisión llegaron a la conclusión de que, en el citado supuesto de hecho, se 05-001-31-03-016-2023-00272-00 Tutela de Segunda Accionante: Grupo Réditos Empresariales SA Accionado: Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín Tema: Confirma. Se tutela el derecho fundamental al debido proceso. Se incurre en causales de procedibilidad contra decisiones judiciales, concretamente por defecto fáctico, sustantivo y desconocimiento del precedente. incurre simultáneamente en un defecto fáctico y en uno sustantivo. ..." (Recalcas extra texto).

" Corolario a lo anterior, en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, la H. Corte Constitucional en sentencia C-031 de 2019, referencia D-12337, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, dijo: "20. El artículo 229 de la Constitución consagra el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual deberá ser garantizado a todos los asociados por parte del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 270 de 1996 – Estatuaria de la Administración del Justicia.

“ Así las cosas, es responsabilidad del Estado, mediante su aparato jurisdiccional, garantizar el funcionamiento adecuado de las vías institucionales para la resolución de los conflictos que surgen de la vida en sociedad, con el propósito de que los ciudadanos puedan gozar de la efectividad de sus derechos fundamentales y se garantice la convivencia pacífica entre los asociados. ...

“ Es por ello que el derecho de acceso a la administración de justicia también se ha denominado como el derecho a la tutela judicial efectiva, pues el Estado no solamente está en la obligación de garantizar el derecho de los ciudadanos a acceder al aparato judicial a través de su participación en los procesos establecidos para ese propósito, sino que también implica que “a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden 05-001-31-03-016-2023-00272-00 Tutela de Segunda Accionante: Grupo Réditos Empresariales SA Accionado: Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín Tema: Confirma. Se tutela el derecho fundamental al debido proceso.

“ Se incurre en causales de procedibilidad contra decisiones judiciales, concretamente por defecto fáctico, sustantivo y desconocimiento del precedente. jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas”. En este sentido, de acuerdo con la interpretación de esta Corte, el acceso a la justicia debe entenderse no solo como la posibilidad de acudir a los jueces competentes para dirimir una determinada controversia o conflicto, sino que además se debe entender como la posibilidad de que dicho planteamiento se haga efectivo, a través de la culminación del proceso con la determinación final del juez sobre el caso y el cumplimiento de la sentencia. En otras palabras, de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia C-037 de 1996, “(...) la función en comento [de garantizar el acceso a la administración de justicia] no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados”. (Subrayas fuera del texto original) 22. Del mismo modo, la Corte reconoce que el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva guarda estrecha relación con el derecho al debido proceso, así como con otros valores constitucionales, como la dignidad, la igualdad y la libertad. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que el mencionado derecho es de configuración legal, en cuanto el 05-001-31-03-016-2023-00272-00 Tutela de Segunda Accionante: Grupo Réditos Empresariales SA Accionado: Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín Tema: Confirma. Se tutela el derecho fundamental al debido proceso. Se incurre en causales de procedibilidad contra decisiones judiciales, concretamente por defecto fáctico, sustantivo y desconocimiento del precedente. legislador está facultado para determinar la regulación y ejecución material del mismo, lo cual incluye la posibilidad de establecer las formas procesales para lograr la materialización del derecho sustancial, siempre y cuando éstas respeten el núcleo esencial del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y no resulten desproporcionadas frente al mismo.” Por consiguiente, se desprende que el

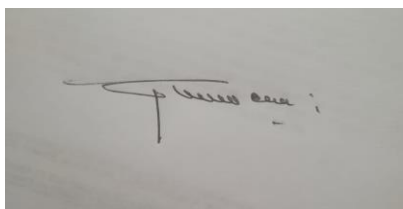
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín transgredió los principios de justicia material, prevalencia del derecho sustancial y tutela jurisdiccional efectiva, incurriendo en vías de hecho por defecto fáctico, sustantivo y desconocimiento del precedente, al **i) exigir a la parte demandada el pago de cánones de arrendamiento, a pesar, de haberse puesto en duda la vigencia del contrato** y ii) haber proferido una sentencia sin tenerse en cuenta el acervo probatorio allegado y solicitado por las partes.

" Por tanto, es acertada la decisión del Juez Constitucional de primera instancia al expresar que, "...ante las dudas respecto a la fecha de terminación del contrato de arrendamiento, debió el juzgado de origen dar traslado a las excepciones de mérito presentadas y agotar el periodo probatorio correspondiente para determinar con exactitud en qué fecha se terminó este y analizar si hay o no lugar a la devolución de dineros a favor de la sociedad Réditos Empresariales S.A., pues como se precisó, el inmueble se encuentra desocupado desde el mes de junio de 2022 y se realizó entrega provisional al demandante desde diciembre del mismo año..." (Extractado Sent. 22 de septiembre de 2023. Mag. Pon. Dr. RICARDO LEÓN CARVAJAL MARTÍNEZ.

Lo atrás argumentado, es razonable y justo, para una verdadera administración de justicia y se le garantice a mi mandante el debido proceso y el derecho al acceso a la administración de justicia, situación que me lleva al convencimiento, de solicitar se despache favorable el recurso de reposición interpuesto contra su auto del 7 de los corrientes proferido en este caso.

No interpongo recurso subsidiario de apelación, por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por la causal invocada de falta de pago, cuyo trámite es de única instancia, sin embargo, me reservo el derecho a utilizar otros mecanismos que brinda la ley en defensa de los intereses de mi poderdante.

Atentamente,



EVANGELISTA CABALLERO OSPINA.

C. C. No 5.983.887 de P7ción

T. P. No 107.333 del C. S. de la Judicatura.

Reposición. Proceso Restitución Inmueble con Rad. 73-585-40-89-001-2023-00119-00

Evangelista Caballero Ospina <evancaos_2@hotmail.com>

Mar 13/02/2024 10:32

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Purificación <j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: henryvillarragaoliveros@gmail.com <henryvillarragaoliveros@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (253 KB)
reposición..pdf;

Doctora
GABRIELA ARAGON BARRETO
JUEZ PRIMERA PROMISCO MUNICIPAL
Purificación (Tol).

Referencia: Radicación No.73-585-40-89-001-2023-00119-00.
Proceso: Verbal Restitución Inmueble
Demandante: Javier Guzmán Villegas
Demandado: Pablo Andrés Lozano Sánchez.

En mi calidad de apoderado de la parte demandada en el asunto de la referencia, remito en archivo PDF escrito de reposición contra su última providencia dictada en el asunto de la referencia, para sus efectos legales.-

Simultáneamente, remito ese mismo documento al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, para el cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Atentamente,

EVANGELISTA CABALLERO OSPINA
C. C. No 5.983.887 de P/ción
T. P. No 107.333 del C. S. de la Judicatura.

Reposición. Proceso Restitución Inmueble con Rad. 73-585-40-89-001-2023-00119-00



Evangelista Caballero Ospina
<evancaos_2@hotmail.com>



Para: y 1 más

Mar 13/02/2024 10:32

CC: y 1 más



reposición..pdf
Descargado



Doctora
GABRIELA ARAGON BARRETO
JUEZ PRIMERA PROMISCOU MUNICIPAL
Purificación (Tol).

CONSTANCIA DE CITADURIA: Juzgado Primero Promiscuo Municipal. Purificación, 13 de febrero de 2024. En esta fecha se deja constancia se recibe por correo institucional 01 archivos en PDF, se agrega a la carpeta digital correspondiente y pasa a la secretaria de este juzgado, para los fines pertinentes.

MARELBY C. LOZANO OLIVEROS
Notificadora